

**Expediente N.º 89/2021**  
**Resolución N.º 192/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D.ª Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D.ª Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de septiembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

VISTA la reclamación del expediente número **89/2021** interpuesta por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, y siendo ponente la Vocal del Consejo D.ª Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 15 de abril de 2021 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación con número de registro GVRTE/2021/954584, contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, en la que manifestaba como motivo la respuesta parcial a una solicitud de información dirigida a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública el 14 de enero de 2021, con número de registro GVRTE/2021/57114, en la que pedía la siguiente información:

*"- Formación específica y experiencia profesional en materia de laboratorio forense de la Dra. [REDACTED] durante su permanencia como Jefa de Servicio del Laboratorio del IML y CF de Valencia.*

*- Razones de urgencia o necesidad del servicio por las cuales se hizo necesaria su contratación como funcionaria interina en un puesto de trabajo específico y directivo del IML y CF de Valencia.*

*- Razones por las cuales no podía ser cubierto el citado puesto por un funcionario de carrera por un sistema excepcional de los contemplados en el RD 1451/2007".*

**Segundo.** - Con fecha 22 de junio de 2021, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [REDACTED], por vía electrónica, un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud. Concretamente, se le requería que aportara la siguiente documentación, por no encontrarse entre los escritos presentados por el reclamante:

- Copia de la solicitud de información presentada ante la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública el 14 de enero de 2021, con número de registro GVRTE/2021/57114.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación,

para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Transcurrido el plazo sin que el reclamante haya accedido a la notificación, conforme a lo previsto en el art. 43.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se entiende rechazada la notificación.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

**Segundo.** - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Tercero.** - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación.

**Cuarto.** - Con fecha 2 de julio de 2021, se produjo el rechazo de dicha comunicación al no haber accedido el reclamante a la notificación en plazo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por lo que de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.2 y 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.

### RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED] a su solicitud de fecha 15 de abril de 2021, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho